

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01979/ITAIPEM/IP/RR/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día cinco (5) de agosto del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", del PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

ADJUNTO ARCHIVO

(Cabe señalar que en "**EL SICOSIEM**" no se encuentra adjuntado archivo alguno a esta solicitud)

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "**EL RECURRENTE**" eligió como modalidad de entrega la de "**EL SICOSIEM**".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00105/PJUDICI/IP/A/2009; a la cual, "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta el veinticuatro (24) de agosto del año en curso en los siguientes términos:

PODER JUDICIAL

Nombre del solicitante: [REDACTED] nul
Folio de la solicitud: 00105/PJUDICI/IP/A/2009

en la solicitud marcada con folio número 00105/PJUDICI/IP/A/2009 no se encuentra el archivo adjunto, como lo señala el peticionario,

ATENTAMENTE
LIC. CARLOS MOTA GALVÁN
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL

D) Inconforme con la respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"** **"EL RECURRENTE"** interpuso recurso de revisión el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

El ente obligado responde una petición de información alterando el contenido de la solicitud original. Dice que solicité que "se me proporcionara información...", cuando en realidad mi solicitud es de "consulta in situ", por lo cual la autoridad está agravando mi acceso a la información al mismo tiempo la hace distinta a la solicitud que presenté con anterioridad misma que terminó en el ITAIPEM. En el sustento legal de mi solicitud dejo ver con claridad que si es posible consultar por nombre de demandante y demandado los números de expediente, tal como lo comprobaron los mismos consejeros del ITAIPEM en la resolución de un recurso previo presentado.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

Se alteró el contenido de mi solicitud en la respuesta del ente obligado.

El ente obligado miente al decir que no hay posibilidad de buscar los expedientes judiciales por nombre, pues tal como lo argumento en mi solicitud los mismos consejeros del ITAIPEM ya probaron que si se señalan los nombres de los demandados y demandantes.

Por último, entiendo que la autoridad no está obligada a generar una información, y como se trata de una búsqueda exhaustiva, por eso mi solicitud que se me dé acceso in situ.

E) Por su parte, **"EL SUJETO OBLIGADO"** presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por **"EL RECURRENTE"**, lo cual realizó en los siguientes términos:

Toluca, México, agosto de 2009 Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, antes Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios L.C.C. Carlos Mota Galván, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindió el informe con justificación respecto de los recursos de revisión presentados el veinticuatro de agosto del presente año por [REDACTED] con números

de folios: 00100/PJUDICI/IP/A/2009 00101/PJUDICI/IP/A/2009
00102/PJUDICI/IP/A/2009 00103/PJUDICI/IP/A/2009
00104/PJUDICI/IP/A/2009 00105/PJUDICI/IP/A/2009
00106/PJUDICI/IP/A/2009 00107/PJUDICI/IP/A/2009
00108/PJUDICI/IP/A/2009

Antes de rendir el informe con justificación, es prudente mencionar que, mediante sesión ordinaria del ocho de julio del presente año, por mayoría de votos de los integrantes del Pleno de ese Instituto, fue resuelto el expediente 01764/TAIPEM/IP/RR/2009, relativo al recurso de revisión presentado por el hoy recurrente [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado (Poder Judicial), por considerar que se le ocultaba la información solicitada, determinando declarar esa autoridad de transparencia improcedente el recurso de revisión aludido por no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de la materia. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo ONCE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito de ese Instituto la acumulación de los recursos de revisión de marras con el expediente de mérito, con el objeto de evitar emisión de resoluciones contradictorias, ya que se desprende que las partes y los actos impugnados son iguales. Ahora bien, encontrándome dentro del plazo que señala el artículo DIECISIETE de los Lineamientos de mérito, rindo el informe con justificación en los siguientes términos: Antecedentes 1.- Mediante diez solicitudes de información pública de cinco de agosto de dos mil nueve, presentadas por el hoy recurrente [REDACTED] a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, requirió al Poder Judicial se le proporcionara información respecto del número de expediente, nombre o número de juzgado o sala y estatus legal de todos y cada uno de los juicios en materia civil, familiar y penal, en los que esté o haya estado involucrado como demandado o demandante el C. Ira Arturo Magallán González, en el periodo comprendido dos mil a dos mil seis, así como del año de mil novecientos noventa y ocho, solicitudes que en esencia señalan: "Les solicito la consulta IN SUTU del número de expediente, nombre o número de juzgado o sala y estatus legal de todos y cada uno de los juicios en materia CIVIL, FAMILIAR y PENAL en los que esté o haya estado involucrado como DEMANDADO o como DEMANDANTE el C. IRA ARTURO MAGALLÁN GONZÁLEZ, y cuyo periodo comprende del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998. Me refiero a todos los juzgados de Primera Instancia, Cuanlúa

Menor, de Justicia para Adolescentes y de Ejecución de Sentencias. La consulta sé que puedo hacerla en sus archivos en el Departamento de Computación e Informática, el Departamento de Oficialía de Partes y Estadística y en el sistema de acervo digital del Boletín Judicial. Es factible revisar todo lo anterior citado, pues en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de México la Ponencia del Instituto de acceso a la Información del Estado de México encontró fácilmente la información de diversos juicios con todos los datos que yo solicito, lo cual puede corroborarse en la resolución del expediente 01764/ITAIPEM/PPRR/A/2009. Le hago valer mi petición que la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO refiere una serie de atribuciones y obligaciones a las que estarán sometidos sus servidores públicos. A continuación ofrezco las citas de los artículos de Reglamentos, Leyes y Manuales, en los cuales fundaré que EL SUJETO OBLIGADO (Poder Judicial), a través de su diversas áreas, debe tener volúmenes mensuales la información por juzgados y a través del Boletín Judicial, publicarlos "solamente con el número de expediente, la clase de juicio y el nombre de las partes, así como de la Sala o juzgado de su procedencia." 2.- En ese tenor, esta Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, con base en el marco normativo que regula el derecho a la información, hizo del conocimiento al hoy recurrente que, la información requerida ya había sido solicitada, a través de diversa petición de veintidós de mayo del año en curso, la cual quedó registrada con el número de folio o expediente 00075/PJUDIC/MP/A/2009, dando respuesta en términos de ley el Sujeto Obligado, inconformándose el solicitante [REDACTED] con tal determinación, por lo que éste interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto, como ya se dijo, en la sesión ordinaria del ocho de julio del presente año por mayoría de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. 3.- Inconforme con esa determinación, el peticionario interpuso recurso de revisión aduciendo como acto impugnado: El ente obligado responde una petición de información alterando el contenido de la solicitud original. Dice que solicitó que "se me proporcionara información", cuando en realidad mi solicitud es de "consulta in situ", por lo cual la autoridad está agravando mi acceso a la información al mismo tiempo la hace distinta a la solicitud que presenté con anterioridad misma que terminó en el ITAIPEM. En el sustento legal de mi solicitud dejo ver con claridad que si es posible consultar por nombre de demandante y demandado los número de expediente, tal como lo comprobaron los mismos consejeros del ITAIPEM en la resolución de un recurso previo presentado. Asimismo, adujo como razones o motivos de inconformidad los siguientes: Se alteró el contenido de mi solicitud

en la respuesta del ente obligado. El ente obligado miente al decir que no ha posibilidad de buscar los expediente judiciales por nombre, pues tal como lo argumento en mi solicitud los mismos consejeros del ITAIPEM ya probaron que si se señalan los nombres de los demandados y demandantes. Por último, entiendo, que la autoridad no esté obligada a genera una información, y como se trata de una búsqueda exhaustiva, por eso misolicito que se me dé acceso in situ. 4.- Como se puede observar, contrario a lo señalado por [REDACTED] esta Unidad de Información en ningún momento alteró el contenido de las solicitudes presentadas por el recurrente, ya que, como se le hizo saber, insiste en pedir la misma información a través de nuevas solicitudes y recursos de revisión, por lo que resultan ociosos los recursos hechos valer por Alejandro Lelo de Larrea, ya que a ningún fin práctico llevan las peticiones e inconformidades de mérito, y menos aún que en esta ocasión formuló diez solicitudes en el mismo sentido, y en ese entonces solamente una; por tanto, deberá estarse a lo resuelto por ese Instituto. Independientemente de lo antes narrado, debe reiterarse que no existen antecedentes personales respecto de los nombres de actores, demandados, inculcados o agraviados, involucrados en los diferentes procedimientos judiciales instaurados en los órganos jurisdicciones de la entidad, ya que el acervo con el que se cuenta solamente contiene datos cuantitativos, por tanto, no es posible obsequiar las solicitudes en los términos requeridos por el solicitante, motivo por el cual la respuesta a la solicitud del hoy recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada, en tal virtud atendiendo la resolución emitida en el expediente 01764/ITAIPEM/IP/RR/2009, relativo al recurso de revisión presentado por el hoy recurrente [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado (Poder Judicial), de la que se desprende la hipótesis de cosa juzgada, solicito de ese Instituto se dicte el sobreseimiento en el presente recurso de revisión por los motivos y razonamientos expresados en el cuerpo de este escrito. Robustece el criterio la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 170,353, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Febrero de 2008, Tesis 1a./J. 161/2007, Página 197, que señala: **COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.** Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que

exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra. Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite. Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE", se formó el expediente número 01979/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Del análisis del formato de solicitud de información que integra el expediente del recurso que en el presente instrumento, se observa que "EL RECURRENTE" señala que la información solicitada se describe en un archivo adjunto, sin embargo, al analizar esta Ponencia el expediente electrónico integrado en "EL SICOSIEM" se aprecia que no hay archivo adjunto al formato de solicitud de información, lo cual para una mejor apreciación se inserta a continuación:



SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO

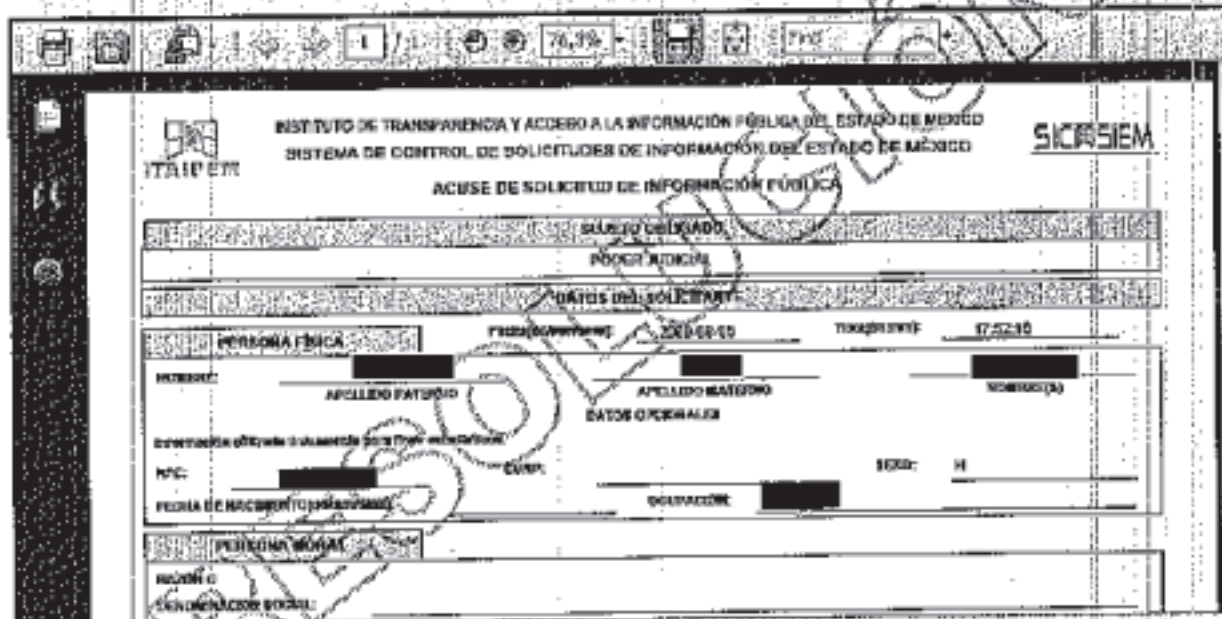


Acuse de la Solicitud

Archivos Adjuntos

No hay archivos adjuntos

Para imprimir el Acuse de click en el ícono  del menú o presione: Ctrl + P



ISTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO
SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO			
PODER JUDICIAL			
DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FÍSICA	FECHA DE NACIMIENTO	CURP	TIPO DE SOLICITANTE
PERSONA FÍSICA	17-02-10	XXXXXXXXXX	17-02-10
NOMBRE		NOMBRE (A)	
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
DATOS OPERATIVOS			
CORREO ELECTRÓNICO (Obligatorio para el envío de notificaciones)		TELÉFONO	
RFC		ESTADO	
FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD		SOLICITANTE	
PERSONA MORAL			
NOMBRE			
IDENTIFICACION SOCIAL			

Aún en esas condiciones, **"EL SUJETO OBLIGADO"** respondió la solicitud y hace referencia a que en la solicitud de mérito no se encuentra el archivo adjunto como lo señala el peticionario, lo cual llevó a cabo dentro del término señalado por el artículo 46 de **"LA LEY"**.

De tal suerte que lo que **"EL SUJETO OBLIGADO"** debió haber realizado en términos de **"LA LEY"**, fue requerir la complementación de la información solicitada, es decir, requerir a **"EL RECURRENTE"** completará su solicitud para estar en posibilidades de atenderla, tal y como lo dispone el artículo 44 de **"LA LEY"**, que a la letra dice:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Sin embargo, la omisión de "**EL SUJETO OBLIGADO**" no resulta en una condición suficiente para determinar la procedencia del presente recurso, pues tal y como se observa en la interposición del recurso de revisión, ni el acto impugnado ni los motivos o razones de la inconformidad se relacionan con la respuesta producida por "**EL SUJETO OBLIGADO**" ni tiene relación alguna con la solicitud que nos ocupa, de lo que se puede deducir que fue un error por parte de "**EL RECURRENTE**" pues tal y como se aprecia en "**EL SICOSIEM**" esta misma persona ha tramitado diversas solicitudes y recursos de revisión en contra de "**EL SUJETO OBLIGADO**".

3. En virtud de que el recurso que nos ocupa no tiene materia por no existir controversia alguna, el mismo se desecha, por lo que se omite entrar al estudio y resolución del mismo.

Además, debe resaltarse, que "**LA LEY**" es muy clara al definir las formalidades y los términos para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Igualmente es necesario señalar que si bien es cierto que este Órgano Colegiado tiene la calidad de garante del derecho de acceso a la información, también lo es que al no cumplirse las formalidades requeridas, dicha situación no puede ser subsanada por este Pleno, puesto que esta acción extralimita las atribuciones legales que le son conferidas.

4. Es por lo que del estudio integral de los elementos puestos a consideración que se esgrime que la impugnación resulta infundada dado que no existe controversia alguna en virtud de que "**EL RECURRENTE**" no formuló solicitud alguna, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por "**EL RECURRENTE**" no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los

argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan inoperantes e inatendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a "LA LEY".

Además, debe resaltarse, que "LA LEY" es muy clara al definir las formalidades y los términos para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Igualmente es necesario señalar que si bien es cierto que este Órgano Colegiado tiene la calidad de garante del derecho de acceso a la información, también lo es que al no cumplirse las formalidades requeridas, dicha situación no puede ser subsanada por este Pleno, puesto que esta acción extralimita las atribuciones legales que le son conferidas.

5. Sin que cambie el sentido de la resolución es necesario referir que no pasa desapercibido para este Pleno la omisión manifiesta de el titular de la Unidad de la Unidad de "EL SUJETO OBLIGADO" a aplicar estrictamente el principio de máxima publicidad y las disposiciones contenidas en "LA LEY", por lo cual se le exhorta para que en posteriores solicitudes se conduzca con estricto apego a "LA LEY", apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en su contra en términos del título séptimo del ordenamiento en cita.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se ~~desecha~~ el recurso de revisión, por no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a "EL RECURRENTE" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO